

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2944/93

ASUNTO: Amparo promovido por
don Pablo Mario Doña Garriga.
SOBRE: Sentencias Juzgado de
Instrucción de Carrión de los
Condes y Audiencia de
Palencia, sobre faltas.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Fernando-Julio Herrera González, en nombre y representación de don Pablo Mario Doña Garriga, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia -Tribunal Unipersonal-, dictada el 20 de julio de 1993, en el rollo de apelación 94/93, que confirmó la Sentencia 49/93 dictada por el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, el 29 de abril de 1993, en el juicio de faltas 78/93, seguido por una falta de intrusismo.

El Juzgado, en su Sentencia, confirmada después por la Audiencia, condenó al hoy solicitante de amparo como autor responsable de una falta prevista y penada en el art. 572 del

Código Penal, a la pena de 80.000 ptas. de multa con arresto sustitutorio en caso de impago de 8 días, condenándole asimismo al pago de la mitad de las costas.

Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en instancia consideró acreditados los hechos base de la condena a tenor de los informes de la guardia civil y a las declaraciones prestadas por la administradora de la sociedad limitada propiedad de la clínica, sin que estas pruebas ni las tenidas en cuenta en la apelación acrediten el ejercicio de la profesión odontológica por parte del condenado, no habiendo quedado desvirtuada por tanto la presunción constitucional de inocencia.

Se solicita Sentencia que anule las impugnadas y reconozca el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. De conformidad con el art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de febrero de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 23 de febrero de 1994, estima procedente la no suspensión de la ejecución de la multa impuesta y costas, ya que no influiría su ejecución de modo decisivo en el objeto del recurso para el caso de ser estimado.

4. La parte recurrente por escrito presentado en el Tribunal el mismo día 23 del actual, mantiene su petición de



suspensión alegando que la condena al pago de multa conlleva la sustitutoria de arresto y, en caso de impago, la pena privativas de libertad se cumpliría antes de que la tramitación del presente recurso concluyese.

Por otra parte, de la suspensión no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de terceros. Y estima que proceda acordar la suspensión sin afianzamiento atendiendo a la solvencia del recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La multa y las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todos ATC 5/9/91 en r. De a. 1109/1991). Y al ser solvente el demandante de amparo, según él mismo afirma, en ningún caso puede sufrir la privación de libertad por imposición del arresto sustitutorio en contra de su voluntad. El perjuicio que supone la efectividad del pago de la multa y de las costas procesales para el recurrente no es irreversible, puesto que puede obtener la devolución, en su caso, de dichas cantidades, no afectando al objeto del recurso.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, sin perjuicio de que por el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes se adopten las medidas que estime pertinentes para garantizar, si a ello hubiere lugar, la devolución del importe de la multa y costas impuestas al aquí recurrente.

Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.